

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00987 00

1. Como quiera que la curadora designada no se posesionó al cargo, donde informó su desempeño en esa función en 5 procesos diferentes, sin cumplir lo descrito en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. que dice “...El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio...” y con el fin de darle impulso al proceso de la referencia, se relevará del cargo a la abogada Blanca Izaguirre Murillo.

En consecuencia, el Juzgado designa como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÓSCAR DE JESÚS BEDOYA PADILLA al profesional del derecho:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
AURELIO CORCHO CASSERES cc: 73086285	Carrera 5 No. 12-16, oficina 806 edificio Suramericana Cali	3016814092	aureliocorcho@hotmail.com

Para que concurra a notificarse del auto mandamiento de pago calendado el 12 de julio de 2021, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado.

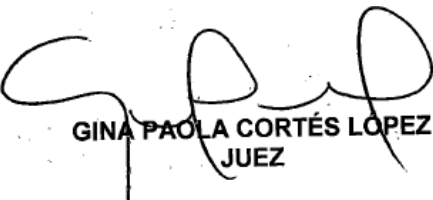
Suminístrese al curador ad litem, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

2. Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, a fin de informarle sobre la actuación omisiva de la abogada Blanca Izaguirre Murillo con el fin de que se verifique el incumplimiento a su deber profesional consagrado en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123/07.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>041</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>13-Mar-2023</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00104 00

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, en Sentencia de Segunda Instancia de fecha 1º de febrero de 2023, por el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por mandatario judicial de la parte demandada contra la Sentencia proferida en Audiencia el 28 de julio de 2022, emitida por este Despacho, confirmando lo decidido por esta instancia.

2. De acuerdo a lo anterior, deberá el demandado dar cumplimiento al inciso segundo del numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el 28 de julio de 2022, proveído que ya logró ejecutoria.

3. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por ambos extremos respecto a que actualmente en razón a la declaratoria de simulación de los actos celebrados por la señora LUCILA GONZALEZ DE MONTOYA con el señor DIEGO MONTOYA GONZALEZ con la Escritura Pública 2900 de 1º de septiembre de 2016 de la Notaría Sexta de Cali, a partir de la cual carece este último de la calidad de copropietario, ya que los bienes se entienden han pertenecido a la señora González de Montoya, se dirá que la orden de rendición de cuentas, según la sentencia proferida se fundamentó en el acuerdo existente entre quienes se reconocen como herederos de la causante para administrar bienes, condición de la cual siguen gozando los involucrados.

Ahora bien, se acara que el proceso de rendición de cuentas en su aspecto principal persigue la rendición de cuentas, siendo el tema de pago de sumas adyacente al mismo, pues solo podrán ordenarse siempre que resulten a favor a cualquiera de las partes, y en este evento debe tenerse presente que, mientras no exista adjudicación de derechos en la sucesión respectiva, os herederos tienen derechos abstractos sobre la comunidad.

4. No obstante, se recuerda a los interesados que los herederos son dueños de los frutos de los bienes percibidos desde la muerte del causante y durante la indivisión, a prorrata de sus cuotas (Art. 1395 num. 3 C.C.) situación que no se ha definido a la fecha, tal como lo recuerda la jurisprudencia nacional:

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

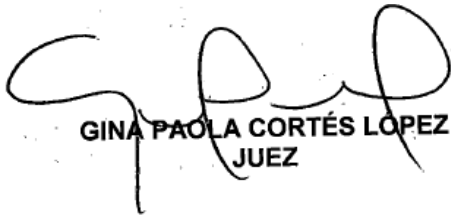
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

"4.3.3.- Según se desprende de lo reseñado, la célula judicial encartada si bien, antes pregonó que se debía esperar hasta la «partición» para resolver sobre los frutos civiles solicitados por los herederos reconocidos (decisión de 16 de junio de 2016 y 2 de octubre de 2017), decisión que resulta acertada, en la medida que solo hasta ese momento se conocería a quienes y en que proporción le corresponden los mismos,(...)"

los mentados frutos civiles no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien del cual emergen, por lo que le pertenecen a aquella persona (heredero) a quien se le llegue a asignar el determinado bien, y si este se adjudica a varios pues tales habrán de ser repartidos a prorrata." (Sentencia 10342-2018 – Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de 10 de agosto de 2018. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco).

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 041 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00501 00

1. Incorporar al plenario las fotos de la valla presentadas por el apoderado demandante en cumplimiento de lo ordenado.
2. Agregar al expediente el escrito de contestación -en término- presentado por la curadora ad litem.

Se aclara que la curadora designada actúa en favor de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en este proceso, más no, en representación de la ASOCIACIÓN PROVIVIENDA POPULAR COLOMBIANA EN LIQUIDACIÓN.

3. Teniendo en cuenta que el CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – COMISIÓN PLAN DE TIERRAS no ha efectuado pronunciamiento frente al Oficio No.985 comunicado electrónicamente el 24 de mayo de 2022, donde se le solicita nos informe la designación como liquidador de la ASOCIACIÓN PROVIVIENDA POPULAR COLOMBIANA EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT.890322259-1, se hace necesario requerirlo para que la a la mayor brevedad posible indique lo pertinente.

Por Secretaría líbrese el oficio de rigor, haciéndole saber que conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., su omisión de respuesta puede conllevar sanción, por desatender la orden judicial.

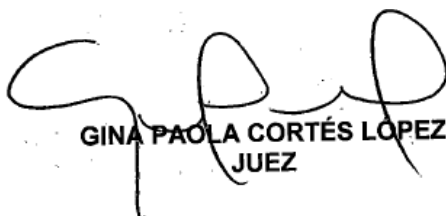
4. De igual modo, se REQUIERE a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que -a la mayor brevedad posible- informen lo concerniente a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-0009183.

Así mismo, las resultas de los recursos de apelación que se encuentren en trámite respecto de dicha matrícula, en aras de definir la situación jurídica del inmueble.

Por Secretaría líbrese el oficio de rigor.

5. Ante lo expuesto, no resulta conveniente fijar fecha de inspección judicial al predio objeto de debate jurídico, toda vez que no estando vinculado formalmente al proceso el demandado no podría actualmente ejercer sus derechos de contradicción y defensa en la diligencia.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 041 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00816 00

1. **AGRÉGUESE** a los autos el memorial allegado por la parte solicitante, por medio del cual acredita la notificación a los demandados MAURICIO CHAVEZ SEGURA y JOHAN FERNANDO SEGURA CHAVEZ, en las direcciones Carrera 43 B No. 26 c 40 y Calle 42 No. 83 C 60 de esta ciudad, el primero con resultado positivo y el segundo con resultado negativo.

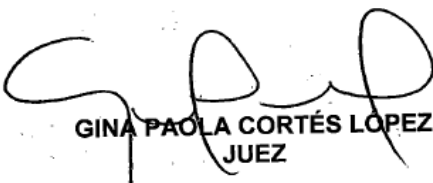
2. No obstante, para validar la notificación positiva al demandado MAURICIO CHAVEZ SEGURA, el apoderado actor deberá acreditar los documentos certificados que fueron entregados al destinatario con el correo.

3. Por lo expuesto en el numeral primero del precitado Auto y con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **OFICIESE** a la entidad SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., para que informe a este proceso la última dirección física y electrónica que conozca de su afiliado, JOHAN FERNANDO SEGURA CHAVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80715642. Para facilitar la ubicación del demandado.

Una vez allegada esta información remítasele a la parte interesada para que proceda a la notificación del demandado.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 041 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00818 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACION, identificado con el NIT. 890304436-2 contra MIRYAM GUERRERO FORERO y LIZELL KARINA DORADO DELGADO, identificadas con la cédula de ciudadanía No. 31252508 y 29975492, respectivamente, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte demandada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

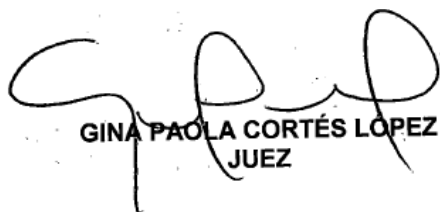
CUARTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo – pagaré No. 26338-, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, en cumplimiento al artículo 624 del C.G.P., so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 041 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00030 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía promovido por BANCO DE BOGOTÁ, identificado con el NIT. 860002964-4 contra COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE COMUNICACIONES DEL VALLE LIMITADA, identificada con el NIT. 890303285-2.

ANTECEDENTES

1. El demandante demandó de la entidad Cooperativa de Empleados y Pensionados de Comunicaciones del Valle Limitada, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$38.380.149) a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 156396841, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 15 de diciembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 31 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE COMUNICACIONES DEL VALLE LIMITADA desde el 7 de febrero de 2023, conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico coocomvallecali@hotmail.com visto en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad ejecutada, sin que dentro del término legal hubiera presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en favor del ejecutante y a cargo de la demandada quien no solo suscribe el documento cambiario, sino que además se constató, que es la propietaria del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-146072, dado en garantía, lo cual es importante de acuerdo al artículo 468 del C.G.P.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, pues a la fecha ya se ha efectuado el embargo del bien gravado (Anotación 018 Certificado de matrícula inmobiliaria), esto en los términos del citado artículo 468, inciso 3°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, para que con el producto de los bienes dados en garantía, se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar el bien embargado, una vez se perfecciones su secuestro.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.304.000.**

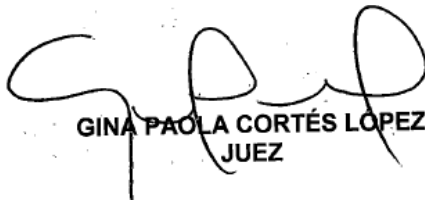
QUINTO. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble dado en garantía, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-146072, ubicado en la Carrera 3 No. 10 – 65 DP 701 Edificio Horizontal Grancolombiano piso 7 (Dirección Catastral), de esta ciudad.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Santiago de Cali, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios - reparto, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3° del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 041 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 13-Mar-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00043 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, así:

a. **Secretaría Tránsito y Transporte Palmira:**

En atención a su oficio Nro.172 del 2 de Febrero de 2023 que hace referencia al expediente 76001400302120230004300, radicado en este despacho el 7 de Febrero de 2023, me permito comunicarle que, revisada la documentación del vehículo de placas: KQZ01E y de acuerdo con el artículo 681 y ss. del C.P.C., se acató la medida judicial consistente en: Embargo Remanentes - Ejecutivo Menor Cuantía (0 % de propiedad del demandado)% de propiedad del demandado) y se inscribió en el Registro magnetico automotor de la Secretaría De Transito y Transporte de Palmira.

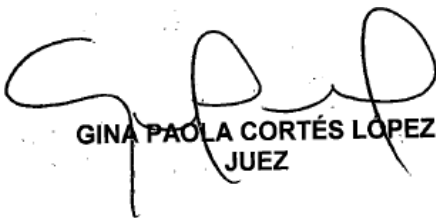
Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con BBVA Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco Davivienda, Banco GNB Sudameris, Scotiabank Colpatría e Itaú Corpbanca Colombia S.A.

2. No obstante lo anterior, se requiere a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA para que corrija la inscripción de la medida cautelar en el vehículo (motocicleta) de placa KZQ01E, toda vez que el embargo decretado NO es de remanentes y tampoco en un proceso ejecutivo de menor cuantía, pues, tal como se indicó en el oficio No.172 es un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Por Secretaría líbrese el oficio de rigor y adjúntesele el archivo virtual 006, para que a la mayor brevedad posible corrijan la falencia mencionada e informen de ello al Juzgado.

3. De igual modo, se conmina a la parte demandante para que surta la notificación del demandado, conforme la ritualidad legal.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 041 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00112 00

Recibida la presente demanda y revisado su contenido, se encuentra que al apoderado actor le asistía total derecho de optar por tramitarla en la ciudad de Palmira; no obstante y dado que este Despacho también resulta competente, en aras de dar celeridad a la actuación se aceptará el proceso sin conflicto alguno y teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ALVARO MINA LEON, identificado con la cédula de No. 1060362285 y a favor de BANCO DE BOGOTA, identificado con el NIT. 860002964-4, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$48.284.326) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 656526013, que respalda la obligación No. 656526013, adosada en copia a la demanda.
- b) CUATRO MILLONES SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$4.070.458) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 15 de abril de 2022 hasta el 11 de enero de 2023.
- c) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 12 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ALVARO MINA LEON, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$72.426.489).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

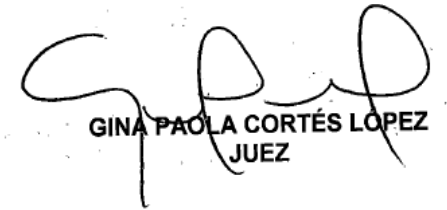
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Carlos Andrés Velasco Gámez, Darlyn Ximena Ledesma Barreiro, Daniel Camilo Quingua Hurtado, Nicole castro Garcés, Además, Michael Bermúdez Cardona y Sofy Lorena Murillas Álvarez, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado José Iván Suarez Escamilla como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 041 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



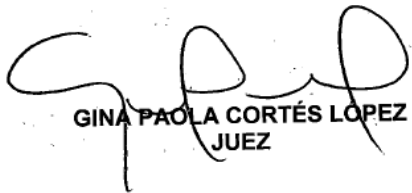
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00162 00

A partir de la petición que precede de la apoderada de la parte actora y habiéndose acreditado las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, acéptese como dependiente judicial de la apoderada a la estudiante YENI ALEJANDRA LÓPEZ OLARTE, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 11087201332.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°041 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Mar-2023

La Secretaria,